



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 103

Sucre, 24 de noviembre de 2016

Expediente : 243/2015-CA
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Distrital La Paz I del SIN
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1097/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 96 a 100, presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1097/2015, de 29 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por Olga Natividad Sempértégui de Buitrago contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0313/2015, de 13 de abril; la contestación negativa a la demanda, de fs. 126 a 131, y su presentación vía fax de fs. 111 a 121; la réplica de fs. 161 a 165; la Dúplica de fs. 168 a 171; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:


I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, se señalan como fundamentos de la demanda, los siguientes:

I.1.1. Fundamentos de la demanda

i) Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó un incorrecto cómputo de los plazos para la prescripción de las facultades de cobro de la deuda tributaria que tiene la Administración Tributaria (AT) respecto al IVA de los periodos fiscales diciembre de 1998 y febrero y marzo de 1999; puesto que de acuerdo a lo previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340, aplicable al caso en sujeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, la facultad de la AT para exigir el pago de los tributos prescribe a los cinco años, de modo que, utilizando la forma de cómputo prevista en el art. 53 de la misma Ley citada, la prescripción para exigir el pago de los tributos por parte de la AT, no operó, tomando en cuenta los distintos actos que interrumpieron la prescripción, como se detalla seguidamente.

Habiendo la contribuyente Olga Natividad Sempértégui de Buitrago, en fechas 15 de enero de 1998, 17 de enero y 15 de marzo de 1999, presentado formularios N° 143 IVA de los periodos fiscales de diciembre de 1998 y febrero y marzo de 1999, declarando deuda tributaria a favor del fisco y que no fueron depositados en los plazos establecidos, inició el cómputo de la prescripción de cobranza coactiva, el 01 de enero de 2000 y


Estado Q

concluyendo el 31 de diciembre de 2004, sin embargo, fue interrumpido inicialmente por el Pliego de Cargo N° 321/02 de 04/03/2002, notificado el 04/12/2004 (Fecha de publicación del último edicto), reiniciándose nuevamente el periodo de la prescripción el 01/01/2005 cuyo plazo concluía el 31/12/2010, empero nuevamente fue interrumpido el 03 y 04/01/2006, con la remisión de las notas Cite: GDLP/DJCC/UCC-0041/06, Cite/GDLP/DJCC/UCC-0042/06, Cite/GDLP/DJCC/UCC-0040/06.

De solicitud de retención de fondos, anotación preventiva, información de aportes AFP y no solvencia fiscal, ante distintas entidades públicas y privadas, iniciándose un nuevo cómputo de la prescripción el 01/01/2007 que se extendía hasta el 31 de diciembre de 2011, sin embargo, mediante notas Cite: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1360/2011, Cite:SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/1361/2011, Cite:SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1362/2011 y Cite: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1363/2011, todas de 11/10/2011, realizó ante distintas entidades, solicitudes de información y medidas de cobro coactivo, con lo que se interrumpió el curso de la prescripción, reiniciándose nuevamente éste en fecha 01 de enero de 2012 que concluía el 31 de diciembre de 2016, lo que demuestra que no hubo inacción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en el Pliego de Cargo N° 321/02, durante los cinco años.

ii) Refiere que la Administración Tributaria en ningún momento dejó de ejercer su derecho al cobro coactivo, citando así las distintas acciones desplegadas durante las gestiones 2002, 2004, 2006 y 2011, con el fin de realizar el cobro de la Deuda Tributaria, señalando luego que, es incorrecta la apreciación que realiza la Autoridad de Impugnación Tributaria con la emisión de la resolución de recurso jerárquico impugnada, ya que la AT realizó acciones que interrumpen el cómputo de la prescripción.

iii) Añade que la AGIT desconoce la jurisprudencia aplicable al caso, citando al respecto las Sentencias dictada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 495/2013 de 26/11/2013, N° 010/2014 de 27/03/2014 y N° 97/2014 de 06/06/2014.

I.1.2. Petitorio

Solicita se dicte sentencia declarando probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1097/2015, de 29 de junio, y se mantenga firme y subsistente el proveído Cite: SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/PROV/076/2014, de 27 de junio de 2014.

I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 144), dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 126 a 131, cuyo fax cursa de fs. 111 a 121, ambos del cuaderno procesal; respuesta que contiene los siguientes argumentos:

i) En relación al primer argumento, refiere que los fundamentos de la demanda y su petitorio no tienen respaldo legal ni fáctico, recordando lo señalado al respecto por la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que considera debe ser tomada en cuenta, debido a que la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

175

resolución jerárquica impugnada realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, por cuanto claramente expresó que el IVA de los periodos fiscales diciembre 1998 y febrero y marzo 1999, tenían límite de vencimiento en la gestión 1999, por lo que el término de la prescripción se inició el 01 de enero de 2000 cuya conclusión era al 31 de diciembre de 2004, sin embargo, la AT interrumpió dicho término el 04/12/2004, con la notificación (último edicto) del pliego de Cargo N° 321/02, que inició la etapa de cobro, comenzando así un nuevo periodo que empezó el 09/12/2004 y que concluía el 09/12/2009, el cual también fue interrumpido debido a que la AT interpuso medidas precautorias según notas Cite/GDLP/DJCC/UCC-0040/06, GDLP/DJTCC/UCC-0041/06, GDLP/DJTCC/UCC-0038/06 y Cite/GDLP/DJTCC/UCC-0042/06, de 03 de enero de 2006, iniciándose con ello un nuevo periodo de prescripción a partir del 5 de enero de 2006 que concluía el 6 de enero de 2011, en virtud a que la misma Ley N° 1340 en sus arts. 6 y 7, permite aplicar otras ramas jurídicas de acuerdo a la naturaleza del caso cuando existen vacíos jurídicos o cuando no pueda resolverse el caso con las disposiciones del Código de la materia.

ii) En relación al segundo argumento, referida a las acciones que realizó la Administración Tributaria para que no opere la prescripción, refiere que de los antecedentes del caso se evidencia que desde el 3 y 4 de enero de 2006 (Fechas en que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de cobro) hasta el 11 de octubre de 2011 (Fecha en que la Administración Tributaria presentó las notas Cite:SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1360/2011, Cite:SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/1361/2011, Cite:SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1362/2011, Cite:SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1363/2011, todas de 11/10/2011), transcurrieron 5 años, 9 meses y 5 días, en consecuencia, en el marco de lo previsto en los arts. 1493 y 1494 del Código Civil, las facultades de cobro de la AT prescribieron, al no haber materializado el cobro de la deuda tributaria en el término establecido por la Ley.

iii) Finalmente en relación a que se desconocería la jurisprudencia aplicable al caso, señala que dicho argumento es nuevo, al no haberse señalado el mismo en los recursos administrativos, lo que vulnera el principio de congruencia, conforme lo señalado en la Sentencia N° 0228/2013, de 02 de julio, por lo que, lo referido al respecto por la parte demandante, no merece mayor consideración.

Cita la Sentencia N° 510/2013, de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al deber que tiene el actor de establecer y demostrar con argumentos apropiados en la demanda contenciosa administrativa, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en la que presuntamente incurrió la autoridad administrativa y no simplemente limitarse a sostener que el procedimiento ejecutado por la AGIT no fue correctamente realizado, lo que solicita sea tomado en cuenta.

Refiere en calidad de doctrina tributaria sobre el cómputo de la prescripción en ejecución tributaria, la resolución AGIT-RJ-0202/2014.

I.2.1 Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1097/2015 de 29 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Réplica

Corrida en traslado con la respuesta a la demanda, la parte demandante presentó réplica (fs. 161 a 165), por la que reiteró los argumentos de su demanda, agregando que la resolución recurrida no contiene el elemento de fundamentación que exigen las SSCC N° 0043/2005-R de 14 de enero y N° 1060/2006-R.

I.4. Dúplica

A su vez, notificada la entidad demandada con la réplica presentada por la parte demandante, ésta presentó dúplica, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 168 a 171 del cuaderno procesal, que en lo sustancial ratifica los argumentos expuestos en la contestación negativa a la demanda.

I.5. Tercer interesado

Citada que fue la Administración Aduanera con la demanda y su correspondiente Auto de admisión (fs. 155), se apersono y respondió a la demandante, conforme a memorial saliente de fs. 105 a 106 del expediente.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Declaraciones Juradas efectuadas a través del Formulario 143 – IVA, por los periodos fiscales 12/98 de 15/01/1999, 02/99 de 17/02/1999 y 03/99 de 15/03/1999, la contribuyente Olga Natividad Sempértegui de Buitrago, declaró Deuda Tributaria (DT) a favor del Fisco, la misma que no llegó a cancelar en el término establecido por la Ley. (Fs. 64, 66 y 67 del primer cuerpo del expediente principal).

ii) El 04/03/2002, la Administración Tributaria (AT) emite el Pliego de Cargo N° 321/02, intimando a la contribuyente a cancelar las Intimaciones de Pago Nros. 534796-435-4, 559414-447-9 y 559415-447-8, por un total adeudado de Bs.2.033.-. (Notificado por edictos, con fechas de publicación el 28/11/2004, 04/12/2004 y 10/12/2004, según consta a fs. 13, 14 y 15 del primer cuerpo del expediente principal y fs. 13 a 15 del Anexo 2°).

iii) El 03/01/2006 y 04/01/2006, la Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, COTEL y Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Futuro de Bolivia S.A., reciben de parte de la AT, distintas notas que tienen como propósito la ejecución de medidas de cobro de la DT a la contribuyente. (Fs. 19, 20, 24 y 27 del primer cuerpo del expediente principal).

iv) El 11/10/2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el Juez Registrador de Derechos Reales de La Paz, el Organismo Operativo de Tránsito y el



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Servicio de Información Crediticia –BUREAU “INFOCRED-BIC”, recibieron de parte de la AT, distintas solicitudes tendentes al cobro de la DT, entre otros, de la contribuyente en cuestión. (Fs. 30 a 37 del primer cuerpo del expediente principal).

v) El 16/04/2014, la contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Nacionales la prescripción de la Deuda Tributaria establecida en el Pliego de Cargo N° 321/02 de 04 de marzo de 2002.

vi) El 27/06/2014, el Servicio de Impuestos Nacionales emite proveído 076/2014 Cite SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/PROV/076/2014, de 27 de junio, por el que deniega la petición de prescripción formulada por la contribuyente Olga Natividad Sempértegui de Buitrago. (Fs. 2 del Anexo 1°).

vii) Interpuesto recurso de alzada por la contribuyente, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0776/2014, de 27 de octubre, cursante de fs. 53 a 59 del Anexo 1°, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, anular obrados hasta el proveído N° 076/2014, de 27 de junio, inclusive, ordenando al SIN, emitir expresamente un criterio legal fundamentado por el cual se rechace o se acepte la solicitud de prescripción presentada por la contribuyente.

viii) Formulado recurso jerárquico por la contribuyente (fs. 62 a 65, subsanada de fs. 76 a 77 del Anexo 1°), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2015, de 19 de enero, saliente de fs. 107 a 117 del Anexo 1°, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada impugnada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta que la Autoridad Regional La Paz, emita nueva Resolución en la que se pronuncie sobre todos los aspectos impugnados por la recurrente en su recurso de alzada.

ix) En cumplimiento a la resolución jerárquica mencionada precedentemente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0313/2015, de 13 de abril, resolvió confirmar el Proveído N° 076/2014 Cite SIN/GDLPZ/DJCC/UJT/PROV/076/2014, de 27 de junio, declarando firme y subsistente las facultades de cobro coactivo inherentes al Impuesto al Valor Agregado de los periodos 12/1998, 02/1999 y 03/1999. (Fs. 136 a 143 del Anexo 1°).

x) Interpuesto recurso jerárquico por la contribuyente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1097/2015, de 29 de junio, resolvió revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0313/2015, de 13 de abril, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dejando en consecuencia sin efecto el Proveído N° 076/2014, de 27 de junio, al haber operado la prescripción de las facultades de cobro de la deuda tributaria contenida en el Pliego de Cargo N° 321/02, de 04 de marzo. (Fs. 212 a 227 del Anexo 1° y fs. 79 a 94 del primer cuerpo del expediente principal).

xi) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), corriéndose también los traslados respectivos para la réplica y para la dúplica.

II.2 Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 172 del primer cuerpo del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

De lo expuesto en la demanda, se colige que el argumento principal de la misma radica en un posible error de derecho en cuanto al cómputo del término de la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria (AT) respecto a la Deuda Tributaria Determinada por la contribuyente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos 12/1998, 02/1999 y 03/1999, puesto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en la resolución impugnada, fundó su decisión de prescripción en la forma de cómputo establecida en los arts. 1492 y 1493 del Código Civil, entendiendo que existiría un vacío jurídico en la Ley N° 1340 respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva); argumento que la parte actora considera erróneo, debido a que la Ley N° 1340 en sus arts. 52 y 53, contendría la suficiente regulación respecto al cómputo de la prescripción en materia tributaria, y que aplicando la misma, y dados los actos que interrumpieron la prescripción en las gestiones 2006 y 2011, las facultades de la AT para el cobro de la DT en el caso de análisis, no habrían prescrito.

Precisada de esa manera el fundamento de la demanda, a efectos de resolver la aplicación correcta o incorrecta de la prescripción al caso de examen, corresponde señalar lo siguiente:

En primer lugar, resulta erróneo sostener que la Ley N° 1340, tendría un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), por cuanto dicha norma, a tiempo de regular la prescripción como una causa de extinción de la Deuda Tributaria, establecía en su art. 52, que la acción de la Administración Tributaria para -entre otras facultades- exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribía a los cinco años; del mismo modo, establecía también en su art. 53, que el término referido se cuenta desde el 1° de



177

enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; regulando finalmente el art. 54 del mismo cuerpo normativo citado, que ante la concurrencia de las causales de interrupción de la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; lo que hace evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, incurrió en error al recurrir a las normas comprendidas en los arts. 1492 y 1494 del Código Civil, para la forma del cómputo de la prescripción y reinicio de la misma luego de la interrupción, en etapa de ejecución tributaria, sin considerar que la norma específica regulaba tal situación.

Al respecto, no se puede exigir que la Ley N° 1340 prevea una norma específica para el cómputo de la prescripción de la “facultad de exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos”, cuando es claro que el legislador optó por regular un plazo común y consiguientemente una forma de cómputo también común respecto a la prescripción de todas las facultades señaladas en el art. 53 de la norma ya referida.

No obstante lo anotado, es necesario señalar que, si bien la Ley vigente al momento del nacimiento del derecho de la entidad fiscal para exigir el pago de la DT determinada por la contribuyente en sus declaraciones juradas presentadas a través del Formulario 143 por los periodos 12/1998, 02/1999 y 03/1999, era la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, por cuanto dicha norma se encontraba en plena vigencia en la gestión 2000, que es cuando inició el término de la prescripción para el caso de la Deuda Tributaria ya determinada; no es menos evidente que el 2 de noviembre de 2003 (Luego de los 90 días de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia) ingresa en vigencia el nuevo Código Tributario aprobado mediante Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y publicado el 04 de agosto de 2003 en la Gaceta, que en referencia a la prescripción como una forma de extinción de la Obligación Tributaria, en su art. 59.I, modificó en menos el término de prescripción de las acciones de la AT para, entre otras cosas, ejercer su facultad de ejecución tributaria, estableciendo como nuevo término cuatro (4) años, el mismo que, según lo estableció en el art. 60.II del mismo cuerpo normativo citado, se computaba desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; de manera que, en aplicación a lo previsto tanto en el art. 66 de la Ley N° 1340 y art. 150 de la Ley N° 2492, que establecen la aplicación retroactiva, entre otras, de las normas tributarias que establezcan términos de prescripción más breves, hace plenamente aplicable al caso la nueva prescripción y su cómputo regulada en la nueva norma tributaria (Ley N° 2492).

Así aclarada la normativa aplicable a la causa, también es pertinente recordar que el art. 61 del último cuerpo normativo tributario citado, regula situaciones concretas con las cuales se interrumpe la prescripción, en las que si bien no se encuentran precisadas las acciones específicas desplegadas por la AT tendientes al cobro de una Deuda Tributaria ya Determinada, empero, dado el derecho subjetivo que corresponde a la Entidad Fiscal para exigir el pago de la DT, una acción concreta o específica tendiente a exigir el pago de los tributos al contribuyente deudor, sea que se hubiere efectuado mediante el procedimiento de Cobranza Coactiva previsto en la Ley N° 1340 o mediante el procedimiento de Ejecución Tributaria regulado por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de

X

2003, constituye un acto idóneo que también interrumpe la prescripción, al ser un acto de ejecución tributaria tendente a hacer efectivo el cobro de la Deuda Tributaria, cuya atribución es eminentemente administrativa, en el marco de las medidas coactivas previstas en el art. 110 de la Ley N° 2492. Sin embargo, debe precisarse que, una vez interrumpida la prescripción por las causas anotadas, conforme lo señalado en el último párrafo del art. 61 de la Ley citada, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

En ese marco, siendo que el art. 60.II de la Ley N° 2492, establece el cómputo de la prescripción para que la AT ejerza su facultad de ejecución tributaria, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, que para el caso corresponde a la notificación con el Pliego de Cargo acompañado del Auto Intimatorio, en aplicación de lo previsto en el art. 306 de la Ley N° 1340, que fue realizada por la AT mediante edictos que fueron publicados el 28/11/2004, 04/12/2004 y 10/12/2004, según consta a fs. 13, 14 y 15 del primer cuerpo del expediente principal y fs. 13 a 15 del Anexo 2°, tomando en cuenta la última publicación, el plazo de la prescripción para que la AT ejerza su facultad de ejecución tributaria, inició el 11 de diciembre de 2004, debiendo concluir el 11 de diciembre de 2008; sin embargo, es evidente que la Administración Tributaria interrumpió dicho cómputo debido a que el 03/01/2006 y 04/01/2006, presentó ante la Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, COTEL y Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Futuro de Bolivia S.A., distintas notas que tienen como propósito la ejecución de medidas de cobro de la DT a la contribuyente, conforme se advierte de las literales cursantes de fs. 19, 20, 24 y 27 del primer cuerpo del expediente principal, reiniciándose en consecuencia el cómputo de la prescripción para ejercer las facultades de ejecución tributaria, el 01 de febrero de 2006, como primer día hábil del mes siguiente al que se produce la interrupción, el que concluía el 01 de febrero de 2010, fecha hasta la cual la AT no realizó más acciones tendientes al cobro, puesto que la misma entidad fiscal reconoce que fue el 11 de enero de 2006 que nuevamente realizó distintas acciones tendientes al cobro de la DT determinada.

En ese sentido, resulta evidente que la AT dejó de ejercer su facultad de ejecución tributaria durante más de los cuatro años que la norma comprendida en el art. 59.I de la Ley N° 2492 establecía, de modo que, al haber ejercido dicha facultad recién el 11 de octubre de 2011, cuando el término de la prescripción que corría desde el 01 de febrero de 2006, venció el 01 de febrero de 2010, la acción desarrollada el 11 de octubre de 2011, se encuentra efectivamente fuera del término antes señalado, por lo que la aplicación de la prescripción por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respecto al impuesto determinado por la contribuyente, de los periodos 12/1998, 02/1999 y 03/1999, se encuentra correcta, aún bajo argumentos distintos a los señalados por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC-1975 en concordancia con el art. 2.2 de la Ley



Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 96 a 100, presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1097/2015, de 29 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), manteniendo firme y subsistente la misma. Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Signature]
Dr. **Azucena G. Carrero Soto**
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
MSc **Jorge Von Borries M.**
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. **David Valda Verán**
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia Nº 103 Fecha: 23-11-2014
Libro/Tomas de Razon Nº

[Signature]
Abog. **Moises Aragón**
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA